



Recurso nº 1036/2022

Resolución nº 1146/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. V. J. A. G. en representación de GESTIÓN DE TRANSPORTES Y DISTRIBUCIÓN MENSAJEROS, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato relativo a los *“Servicios de movimiento, instalación y distribución de mobiliario, enseres y documentación entre los centros de trabajo dependientes de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social”*, con expediente referencia 60/VC-134/22, licitado por la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 18 de febrero de 2022, la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social licitó el contrato de servicios de movimiento, instalación y distribución de mobiliario, enseres y documentación entre los centros de trabajo dependientes de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social (60/VC-134/22). Su valor estimado es de 1.325.891,46 euros y su tramitación ordinaria por el procedimiento abierto.

Segundo. La recurrente presentó oferta, aunque el contrato fue finalmente adjudicado a ANDANZA EMPLEA, S.L., quedando clasificada en segundo lugar. Disconforme con este resultado formula recurso especial en materia de contratación en el que expone, en esencia: (i) que el órgano de contratación no debió tener por justificada la oferta anormal o desproporcionada formulada por la adjudicataria en el incidente abierto al efecto. Concretamente, los costes salariales de la adjudicataria se ven aliviados por su condición de Centro Especial de Empleo con una bonificación del 100% de la cotización social y



una subvención por trabajador del 50% del Salario Mínimo Interprofesional. Al aplicar estas reducciones a la bolsa de horas y, de acuerdo con el PPT deber ser dichas horas de la bolsa prestadas por los trabajadores adscritos al contrato, resulta que pasan a tener la condición de horas extraordinarias. Pero al adquirir esta condición no se les puede aplicar la bonificación del 50% del SMI y, además, al fijarse una cifra inferior a la retribución de hora extraordinarias en el convenio colectivo se produce el incumplimiento de éste. Aun reconociendo que el importe económico es escaso, se produce un incumplimiento del Convenio Colectivo que debiera arrastrar la exclusión del adjudicatario; (ii) considera que el análisis que el órgano de contratación hace de la justificación ofrecida por el adjudicatario en relación a los elementos materiales es carece de motivación y es escasa en relación a otro licitador que igualmente incurría en valores anormales respecto del que se realiza un análisis exhaustivo, de modo que sin esta motivación se limita el órgano de contratación a admitir dichos costes porque superan en 1,23% el cálculo de la memoria justificativa del expediente; (iii) respecto del seguro obligatorio expone que el órgano de contratación afirma que el licitador no dispone del mismo y, sin embargo, no es excluido del contrato.

Tercero. El órgano de contratación he emitido el oportuno informe en el que expone que no es correcta la afirmación de que la bolsa de horas deba ser ejecutada por el personal adscrito al contrato, para lo cual transcribe las cláusulas del pliego que establecen esta exigencia de la bolsa de horas, de modo que, expone, pueden darse diversos escenarios o posibilidades en función de quiénes realicen los trabajos, según sean los discapacitados adscritos al contrato como horas extraordinarias, otros discapacitados contratados por la adjudicataria no adscritos al contrato como horas ordinarias o personal sin discapacidad. En el primer supuesto, el coste por no aplicar a las horas extraordinarias la bonificación del 50% del SMI se cargaría sobre gastos generales y beneficio industrial, en el segundo supuesto no habría problema e incluso, el coste sería inferior al justificado. En el tercer caso se minoraría igualmente el beneficio industrial, pero entiende el órgano de contratación que ello sería a riesgo y ventura del contratista. No corresponde al órgano de contratación analizar las bonificaciones sociales que puedan corresponder al empresario de forma exhaustiva. Respecto de los costes materiales expone el órgano de contratación que si bien la apreciación de la oferta anormal o desproporcionada lo es respecto de toda la oferta, lo cierto es que esta partida



supera el cálculo realizado en los propios pliegos, por lo que sobra cualquier análisis. Por último, respecto del seguro, afirma el órgano de contratación que *“En este sentido, ha de indicarse que el órgano de contratación, al redactar el PCAP cuyo contenido no ha sido objeto de impugnación, no calificó la existencia del seguro apuntado como un requisito de admisión o solvencia, sino como una obligación a cumplir por la empresa contratista en la fase de ejecución del contrato, que es cuando la empresa esté obligada a mantener el mismo”*.

Cuarto. Concedido por parte de la Secretaría de este Tribunal, con fecha 3 de agosto de 2022, trámite de alegaciones sobre el recurso a los licitadores admitidos, ha formulado alegaciones ANDANZA EMPLEA, S.L., empresa adjudicataria. En sus alegaciones solicita la imposición de multa a la recurrente al concurrir mala fe en su recurso que no pretendería otra cosa que dilatar su resolución para seguir ejecutando el contrato anterior, del que fue adjudicataria utilizando unos argumentos insostenibles a conciencia con solo ese propósito. En relación a los cálculos salariales de la bolsa de horas expone que por esencia las horas extraordinarias son voluntarias y que no puede obligarse a que la prestación de tales horas se realice por el personal adscrito al contrato. Considera que el recurso desconoce el carácter de Centro Especial de Empleo y su singular régimen de bonificaciones en las cotizaciones y acceso a ayudas públicas. Este desconocimiento, insiste, es a pesar de la doctrina del tribunal recaída en procedimientos de revisión en los que el propio recurrente es parte. En relación a los medios materiales expone el adjudicatario que se pretende una justificación exhaustiva sobre elementos respecto de los que no había sido requerido por la mesa de contratación. El requerimiento de justificación dirigido por la mesa de contratación no incluía el seguro, de modo que el recurso está exigiendo una justificación no solicitada.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 9 de agosto de 2022, acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo



57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. La mercantil recurrente está legitimada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, para impugnar la adjudicación al haber participado en la presente licitación y haber quedado ordenada su oferta en segundo lugar, promoviendo en su recurso la exclusión de la adjudicataria, lo que la colocaría ordenada en primer lugar de la licitación, y como propuesta adjudicataria, en su lugar. Igualmente, consta acreditada el poder de la persona que interpone el recurso por cuenta de la mercantil recurrente con la documentación que acompaña al recurso.

Tercero. El acto que es objeto del recurso es la resolución de la Directora General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se acuerda la adjudicación del procedimiento nº 60/vc-134/22, relativo a los servicios de movimiento, instalación y distribución de mobiliario, enseres y documentación entre los edificios dependientes de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Seguridad Social a GESTIÓN TRANSPORTES Y DISTRIBUCIÓN MENSAJEROS, S.L. De conformidad con los artículos 44.1.a) y 2.c) de la LCSP, los acuerdos de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado (8 de julio de 2022) y la de presentación del recurso (27 de julio de 2022).

Quinto. El recurso considera que, incurso la oferta de ANDANZA EMPLEA, S.L. en presunción de anormalidad, la justificación realizada no debió ser aceptada por el órgano



de contratación. Para ello utiliza tres argumentos referidos a tres aspectos puntuales, a saber, bolsa de horas, medios materiales y seguro de la actividad.

Antes de entrar a analizar los motivos expuestos en el recurso es procedente recordar la doctrina de este Tribunal sobre la anormalidad de las ofertas y su justificación, teniendo en cuenta, además, en este caso dos circunstancias importantes a la hora de proceder a su análisis y decisión final:

- No se desestiman las razones expuestas por la empresa incurso en anormalidad de la oferta, sino que el órgano de contratación las acepta.
- Como expone el órgano de contratación en su informe sobre el recurso, la primera oferta no incurso en anormalidad fue la de la recurrente, por un importe de 577,575 euros que supone una baja del 34,66 %, frente a la primera incurso en anormalidad que fue la de ANDANZA EMPLEA, S.L. que asciende a 546.730,77 €, lo que implica una baja del 38,15 %. Ello denota la escasa diferencia entre ambas proposiciones.

Pues bien, pasando a exponer nuestra doctrina, recientemente, en la Resolución 985/2022, de 2 de septiembre de 2022, hemos manifestado:

«Cuarto. Antes de entrar a analizar cada uno de los motivos de impugnación resulta conveniente exponer la doctrina del Tribunal sobre el tratamiento de las ofertas anormalmente bajas, sintetizada en la Resolución 1255/2021 de 23 de septiembre:

“Este Tribunal ha establecido una doctrina consolidada en torno a las consecuencias derivadas de la calificación de una oferta como incurso en ‘valores anormales o desproporcionados’, debiendo destacarse las siguientes consideraciones:

- *En primer lugar, la mera existencia de una oferta con valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática del procedimiento de licitación, sino que se ha de tramitar un procedimiento contradictorio, con audiencia al licitador afectado para que pueda justificar adecuadamente el bajo nivel de los precios ofertados o de costes propuestos, y, por tanto, que es susceptible de ser cumplida en sus propios términos;*



- *La concurrencia de valores anormales o desproporcionados en una oferta supone una presunción iuris tantum de que la oferta no puede ser cumplida, la cual puede ser destruida mediante prueba en contrario por parte del licitador de la justificación anteriormente citada;*
- *La justificación del licitador debe concretar detalladamente los términos económicos y técnicos de su oferta, con la finalidad de demostrar de modo satisfactorio que, a pesar del ahorro que supone su oferta, la misma no pone en peligro la futura ejecución del contrato; no es precisa una justificación exhaustiva de la oferta desproporcionada, sino que se ha de ofrecer explicaciones suficientes que justifiquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, permitiendo llegar al convencimiento de que se puede cumplir normalmente con la oferta en sus propios términos;*
- *La justificación de los argumentos en que se base han ser más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja;*
- *La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, que debe sopesar la justificación ofrecida por la empresa licitadora y el informe o informes emitidos por los servicios técnicos;*
- *El control jurídico de dicha decisión es limitado, en la medida en que se trate de una decisión discrecional, debiendo tenerse en cuenta la aplicación de la doctrina de los límites de la discrecionalidad técnica de la Administración;*
- *El rechazo de la oferta exige una resolución debidamente motivada que indique el motivo por el cual las justificaciones ofrecidas por el licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. En consecuencia, la competencia del Tribunal se extiende al análisis de la justificación del licitador cuya oferta es considerada anormal, y determinar si es suficiente o no, análisis que procede realizar en este momento”.*

La discrecionalidad técnica se erige, por tanto, en el límite infranqueable para este Tribunal. Nuestra función debe por tanto limitarse al análisis jurídico, que no técnico, de la



actuación del órgano de contratación. Así lo afirmamos en nuestra Resolución 1438/2021 de 21 de octubre, cuando señalamos que “(...) Se debe respetar en todo caso, y en aras a garantizar el adecuado equilibrio entre el principio de competencia, la seguridad jurídica, y el derecho a la defensa, un cierto grado de discrecionalidad en la actuación del órgano de contratación, de suerte que no puede valorar este Tribunal valorar el fondo de las decisiones técnicas adoptadas por los órganos competentes, sino tan sólo apreciar si aquellos cumplen con los requisitos mínimos de motivación y proporcionalidad, sin incurrir en ningún caso en arbitrariedad, impidiendo decisiones manifiestamente erróneas o contrarias a derecho». Le está vedado, pues, a este Tribunal entrar a conocer sobre el núcleo material de la decisión técnica (STC 215/1991 de 14 de noviembre), aunque no sobre sus aledaños, que conforman un ámbito estrictamente jurídico. Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2007 (STS R.J. 4206/2007), «(...) como es sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate (...). Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico (...)”.

La motivación de la decisión del órgano de contratación es, por tanto, un aspecto enjuiciable por este Tribunal, juicio en el que debe tenerse en consideración nuestra doctrina, que exige una motivación especialmente cuidadosa cuando la mesa de contratación o, en su caso, el órgano de contratación estime que la oferta no puede ser cumplida (Resoluciones 1120/2020 de 16 de octubre, 380/2020 de 12 de marzo, 364/2020 de 12 de marzo o 903/2018 de 5 de octubre de 2018).

Esta motivación debe ser proporcional al detalle con el que el licitador haya desarrollado la justificación de su oferta. Una justificación basada en afirmaciones genéricas sobre la operativa de la oferente, pero que no se traslada a las circunstancias concretas de las prestaciones objeto del contrato y sus costes no requerirá, por lo general, una motivación exhaustiva, sencillamente, porque el licitador no ha ofrecido un fundamento fáctico que permita el desarrollo del procedimiento contradictorio que pretende el artículo 149 de la



LCSP. Ahora bien, cuando el licitador realiza un esfuerzo de concreción, ofreciendo al órgano de contratación las hipótesis sobre las que se fundamenta su oferta, corresponde a aquel explicitar (como corresponde a la motivación particularmente cuidadosa que, según hemos señalado antes, nuestra doctrina exige) las razones por las que entienda que tales hipótesis resultan tan sumamente ajenas a la legislación vigente, a la realidad o a la lógica del mercado que permiten concluir la imposibilidad de llevar a buen fin las prestaciones que conforman el objeto del contrato en tales condiciones».

Entrando ya en el análisis del recurso, en relación a la bolsa de horas, el recurso parte de un presupuesto fáctico consistente en que el personal que realiza la bolsa de horas debe ser personal adscrito al contrato y que, en consecuencia, las horas de la bolsa son, por definición, horas extraordinarias. Las horas extraordinarias, según la normativa que regula la subvención, afirma, no tienen la subvención del 50% del Salario Mínimo Interprofesional que es considerado en la justificación realizada por ANDANZA EMPLEA, S.L., y, por ello, no puede aceptarse la justificación, amén del incumplimiento del convenio colectivo y de la normativa que regula las subvenciones en cuestión. Como se puede observar, el planteamiento del recurrente parte del presupuesto de que el personal que realiza la bolsa de horas es necesariamente personal adscrito al contrato. Sin embargo, no indica con qué fundamento introduce este presupuesto de hecho condicionador del desarrollo de su alegación. El órgano de contratación afirma que no es así y que el contratista podrá utilizar a los empleados que considere oportuno para la realización de la bolsa de horas. El tribunal no observa que, efectivamente, el PCAP establezca que necesariamente sean los trabajadores adscritos al contrato los que realicen la bolsa de horas. Por ello, no estando acreditado el presupuesto de hecho del que parte el recurso, obviamente, no puede ser estimado el motivo. Pero, concurrirían otros argumentos para desestimar el motivo, debidamente expuestos por el órgano de Contratación, cuando afirma que *«este órgano de contratación no es autoridad laboral para determinar de forma exhaustiva las bonificaciones a aplicar en el caso de los trabajadores que presten sus servicios para CEE»*, o expone la casuística de qué tipo de trabajadores pueden prestar el servicio de bolsa de horas. También el adjudicatario alega que el recurso parte del presupuesto de que se puede imponer a los trabajadores horas extraordinarias cuando ello no es así (artículo 35.4 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los



Trabajadores). Por último, es el propio recurrente quien afirma que la consecuencia económica es muy reducida, haciendo hincapié en el incumplimiento del convenio y de la normativa que regula las subvenciones.

Respecto de los medios materiales, tampoco se alcanza a comprender el planteamiento del recurrente. El pliego realiza un cálculo económico de los medios materiales y la cantidad calculada por ANDANZA EMPLEA, S.L. resulta ser superior a dicha cantidad. Sobre esta partida difícilmente puede decir algo el órgano de contratación en términos de anormalidad de la oferta: Como se puede observar, el coste fijado por la empresa ANDANZA EMPLEA, S.L. es superior al estimado por esta Entidad, de ahí que se dé por debidamente justificado estos costes, y no se le requiera una exhaustiva de justificación de su oferta en este aspecto.

Y, por último, en relación a la ausencia de seguro, el PPT señala: *«La empresa se obliga a mantener un seguro de un mínimo de 400.000 € que ampare todos los daños que puedan ocasionar las tareas de carga y descarga, incluso frente a terceros. Este seguro se mantendrá en vigor durante todo el periodo de ejecución del contrato, incluidas las prórrogas si las hubiera»*. El órgano de contratación indica que, al redactar el PCAP cuyo contenido no ha sido objeto de impugnación, no calificó la existencia del seguro apuntado como un requisito de admisión o solvencia, sino como una obligación a cumplir por la empresa contratista en la fase de ejecución del contrato, que es cuando la empresa esté obligada a mantener el mismo.

No corresponde por lo tanto a esta fase del procedimiento el confirmar la existencia del seguro, porque no fue así determinado, no resultando posible, el prejuzgar el contenido de un requisito que será exigible al comenzar la prestación.

En línea con esta consideración el adjudicatario alega que nunca le ha sido requerida la justificación del seguro, ni en fase de anormalidad de la oferta ni en el trámite del artículo 149 de la LCSP.

Asiste razón al órgano de contratación ya que, tal y como señaló el Tribunal en resolución 853/2020: *«...pues mientras que los requisitos de solvencia han de concurrir en el licitador al tiempo de presentar su oferta (y mantenerse al tiempo de la formalización o*

perfección del contrato, tal como prevé el art. 140.4 de la LCSP), sin embargo, en el caso de los requisitos adicionales de solvencia que se exijan como compromiso de adscripción de medios a quien resulte adjudicatario, basta con que disponga de ellos al tiempo de que se solicite su documentación acreditativa, es decir, tras resultar propuesto como adjudicatario, conforme a lo previsto en el art. 150.2 de la LCSP, pero no al tiempo de presentar su oferta».

Por todos los argumentos antes expuestos, el recurso ha de ser desestimado.

Sexto. Por último, ha de aclararse que, no obstante, la desestimación del recurso, no aprecia el Tribunal que exista temeridad o mala fe en la interposición del recurso, como con vehemencia expone el adjudicatario del contrato en el escrito de alegaciones sobre el recurso.

Ha dicho este Tribunal en varias de sus resoluciones, entre otras la nº 552/2022, de 13 de mayo de 2022:

«La doctrina de este Tribunal, en consonancia con la jurisprudencia, viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica y también se ha dicho que actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo o en aquellos casos que haya una carencia manifiesta de fundamentación, o sin viabilidad jurídica. También es apreciable cuando falte un serio contenido en el recurso, y cuando haya una clara falta de fundamento en la cuestión que se suscita.

Así, han dicho nuestros Tribunales que la mala fe tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que la temeridad tiene un aspecto objetivo, por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho o cuando se sostiene una pretensión o una oposición sin mínima base, argumento o expectativa razonable.



El Tribunal Supremo, en su sentencia de 7 de octubre de 2015 (rec.cas. 266/2014), expuso que la finalidad de la imposición de este tipo de multas “no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación”... “Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio”.

También dijo el mismo Tribunal, en su sentencia de 4 de marzo de 2015 (rec.cas. 26/2014, FJ 2º), en relación con el origen de esta norma que habilita la imposición de la multa:

“...cabe citar el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 en el que se indicaba que parecía oportuno articular ‘algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial’, en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la ‘facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe’, pues ‘en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas’”.

E igualmente, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 11 mayo 2004, (rec.cas. 4634/2001), declaraba que puede estimarse la existencia de temeridad procesal “cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”.

En la misma línea, ha tenido distintos pronunciamientos la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre otros, en las sentencias de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13), donde se decía que “la finalidad de esta facultad de imponer una multa no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso



contra el acto de adjudicación, suspende la tramitación del expediente de contratación hasta que sea resuelto».

Analizados los argumentos expuestos en los tres motivos del recurso, si bien se desestiman, como se ha razonado en esta resolución, no se aprecia que los mismos tengan el mínimo fundamento, carezcan de sentido alguno o sean directamente temerarios. Por otra parte, el hecho de que sea el recurrente el actual adjudicatario no implica automáticamente que la única intención del recurso es demorar la entrada en vigor del nuevo contrato, si de la lectura del escrito de recurso o a través de los hechos desplegados por el recurrente no se constata que no persigue otro fin que la demora, lo que no es el caso.

En consecuencia, no procede admitir la solicitud efectuada por ALDANZA EMPLEA, S.L. de indemnización de daños y perjuicios, tanto al órgano de contratación, que, por otra parte, en su informe no aprecia dicha temeridad o mala fe y tampoco alega que se le hayan podido causar daños y perjuicios, como a la propia empresa solicitante, que ni tan siquiera esboza ni cuantifica en qué han podido consistir dichos daños y perjuicios, dejando para un futuro su determinación (*«por las partidas y cuantías que en su momento serán acreditadas y que tengan nexo causal con la suspensión inherente a la interposición del recurso»*) y, en consecuencia, se desestima, asimismo, la solicitud de práctica de la prueba instada tendente a la determinación y cuantificación de daños y perjuicios.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. V. J. A. G. en representación de GESTIÓN DE TRANSPORTES Y DISTRIBUCIÓN MENSAJEROS, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato relativo a los *“Servicios de movimiento, instalación y distribución de mobiliario, enseres y documentación entre los centros de trabajo dependientes de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social”*, con



expediente referencia 60/VC-134/22, licitado por la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.